

*Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

Abril 12 de 2016

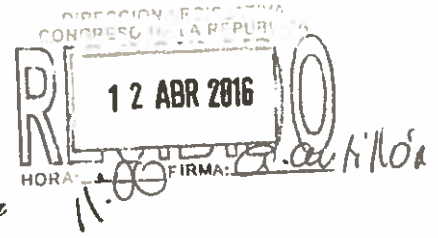
**Licenciada
Ana Isabel Antillón
Directora Legislativa
Congreso de la República**

Licenciada Antillón:

Con un atento saludo me dirijo a usted, con el objeto de remitir la iniciativa de ley que dispone ***“Ley para el fortalecimiento de la transparencia fiscal y la gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria”***, a efecto de que se inicie el proceso legislativo correspondiente.

Sin otro particular me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.

**Licenciado Jairo Joaquín Flores Divas
Presidente**



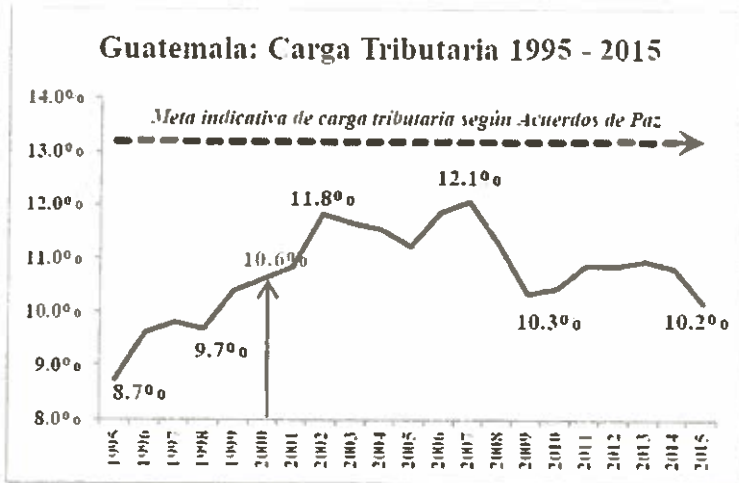
*Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

**LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA FISCAL
Y LA GOBERNANZA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Marco General

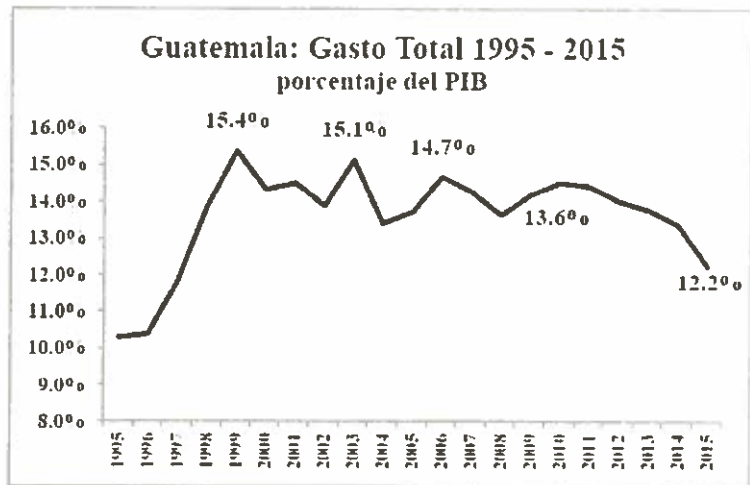
Los acontecimientos de abril de 2015, evidenciaron la necesidad de fortalecer la transparencia y la gobernanza de la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT). Asimismo, se reveló de forma sostenida la urgencia de implementar medidas que permitan recuperar la confianza y cumplimiento voluntario de los contribuyentes, así como los niveles de captación de recursos que permitan el financiamiento oportuno y suficiente del gasto público, el cual durante los últimos años se ha visto seriamente afectado, forzando a utilizar el endeudamiento como paliativo para atender las necesidades de la población más necesitada o simplemente adoptar medidas severas de contención del gasto.



Fuente: Ministerio de Finanzas Públicas



*Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*



Fuente: Ministerio de Finanzas Públicas

La opacidad en la definición y discrecionalidad en la aplicación de normativas internas, la implementación de procesos complejos y alejados de las mejores prácticas, y la ambigüedad de disposiciones legales en cuanto a las obligaciones y responsabilidades de los diferentes niveles de autoridad, derivaron en que se instalaran redes de corrupción en la SAT, incidiendo en el deterioro ético de sus autoridades administrativas, la pérdida de credibilidad de la institución, y en el incumplimiento de su objetivo principal, recaudar.

Las disposiciones vigentes sobre la gobernanza de la SAT, carecen de claridad sobre la relación entre el Superintendente de Administración Tributaria y el Directorio de la institución. Dado que el Presidente de la República es la autoridad nominadora del Superintendente, en la práctica las acciones del Superintendente, y de otros funcionarios de la SAT, han estado influidas por decisiones políticas del más alto nivel, alejándose del objetivo de la independencia y carácter técnico de las decisiones y procedimientos en la institución. Por su parte, el Directorio actual se limita legalmente a la definición de políticas, aprobación de licitaciones, seguimiento de las actividades de la institución, aprobación de reglamentos y resolución de los recursos administrativos de los contribuyentes, actividad que, en algunos casos, pudiera producir conflicto de intereses en los mismos directores. Otras acciones están determinadas por informes y datos proporcionados por la Superintendencia, previamente tamizados y que no necesariamente se adecúan para la toma de decisiones correctas por parte de las autoridades.



*Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

La urgente necesidad de transparentar los procesos en la institución, se evidencia en la variabilidad y poca calidad de la información disponible y pública en cuanto al manejo de expedientes, discrecionalidad en las decisiones, y aplicación de requisitos opacos. La situación actual es un sistema tributario con muchas dificultades de funcionamiento, ineficiente y, en algunas de sus manifestaciones, corrupto.

El rescate urgente de la SAT considera la sustitución del cuerpo directivo y gerencial, la evaluación del universo del personal, devolviendo al capital humano la prevalencia de la carrera administrativa centrada en aspectos éticos y técnicos, así como la implementación de medidas correctivas en cuanto a la transparencia y la gobernanza. Adicionalmente, es importante dotar a la SAT de herramientas que permitan realizar mejores controles y fiscalizaciones relacionadas con los ingresos de los contribuyentes. En ese sentido, es necesario completar el cumplimiento de las mejores prácticas en cuanto al acceso de la SAT a la información bancaria de los contribuyentes, el conocimiento pleno de los accionistas de las empresas, y contar con la información detallada de las operaciones activas y pasivas de las entidades bancarias fuera de plaza.

En resumen, todos estos elementos, que tanto el Estado, representado en sus tres poderes, como la demanda de la población, el aporte de los centros de investigación y el pronunciamiento del sector privado, han motivado que en un proceso rápido pero de amplios consensos técnicos y políticos, se planteen una serie de mejoras al sistema de gobernanza deficiente que mantiene sumida a la administración tributaria en una de las peores crisis institucionales desde su creación en 1998.

El amplio consenso que se plantea en el presente proyecto de Iniciativa de Ley, permitiría fortalecer el rol del Ministerio de Finanzas y de la Administración Tributaria, clarificando la autoridad y las atribuciones de los órganos de la SAT: Directorio, Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, y Superintendente. El proyecto mantiene el carácter descentralizado de la SAT, pero corrige la gobernanza interna y se llenan los actuales vacíos en materia de transparencia y rendición de cuentas.



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

II. Aspectos legales y contenido del Proyecto.

La Superintendencia de Administración Tributaria fue creada mediante el Decreto 1-98 del Congreso de la República, como parte de los compromisos derivados de la firma de los Acuerdos de Paz, con la finalidad de confrontar la corrupción e impunidad que se había generado y detectado en las extintas Direcciones Generales de Rentas Internas y de Aduanas.

Bajo ese contexto, en la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, se le concedió el carácter de entidad estatal descentralizada con autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios, para que ejerciera y aplicara, en un marco de profesionalismo, idóneamente sin contar con presiones de índole político, económico, gremial, sindical o de cualquier otro grupo de interés o poder, las normativas legales y reglamentarias de manera objetiva, bajo principios de equidad, justicia e igualdad ante los obligados tributarios, y que con la confianza del ciudadano hacia las instituciones de gobierno obtuviera los recursos financieros necesarios para dar cada vez mayores y mejores servicios a los ciudadanos.

Derivado de la desactualización de las normas jurídicas, frente a la modernidad de la economía y la dinámica del crimen organizado durante el transcurso del tiempo, se ha podido observar como se ha repetido el modelo de corrupción e impunidad dentro de la Administración Tributaria tal y como sucedía antes de la creación de la SAT. Esta situación ha hecho necesaria y obligatoria la revisión y actualización de los institutos jurídicos sobre los cuales se fundó la Superintendencia de Administración Tributaria y enmarcarlos con exactitud a la Constitución Política de la República de Guatemala.

Partiendo de estos antecedentes, las modificaciones propuestas permitirán recuperar la gobernanza de la institución. Para ello, se considera apropiado y conveniente mantener un órgano colegiado en la SAT, denominado igualmente Directorio pero conteste con la calidad de descentralización y autonomía que le confirió su ley orgánica, así como el desarrollo de la función pública que constitucionalmente se encuentra asignada al Presidente de la República y encargada al Ministro de Finanzas Públicas, de conformidad con los artículos 183, q) y 193 de la Constitución y que por medio de la Ley Orgánica de la SAT también fue delegada a ésta. En ese mismo orden de ideas, y con la finalidad de mantener dicha delegación enmarcada dentro de la Constitución, se propone que el Órgano colegiado de la SAT se encuentre integrado por



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

funcionarios públicos que en carácter ex-officio dirijan estratégicamente todo lo relativo a la Hacienda Pública.

Para conformar el Cuerpo Colegiado de la SAT, se consideró que los funcionarios idóneos para integrarlo debían ser los que dentro del marco de las competencias que la ley confiere tuvieran relación con la administración de la Hacienda Pública, razón por la cual de conformidad con el artículo 35 de la ley del Organismo Ejecutivo se eligió al Ministro de Finanzas Públicas toda vez que a él le corresponde cumplir y hacer cumplir todo lo relativo al régimen jurídico hacendario del Estado, incluyendo la recaudación, la administración de los ingresos fiscales, la gestión de financiamiento interno y externo, la ejecución presupuestaria y el registro y control de los bienes que constituyen el patrimonio del Estado; así mismo al Ministro de Economía, toda vez que según el artículo 32 de la misma ley, le corresponde hacer cumplir el régimen jurídico relativo al desarrollo de las actividades productivas no agropecuarias, del comercio interno y externo, de la protección al consumidor, del fomento a la competencia, de la represión legal de la competencia desleal, de la limitación al funcionamiento de empresas monopólicas; de inversión nacional y extranjera, de promoción a la competitividad, del desarrollo industrial y comercial. Por último, según lo que establece el artículo 26 de la Ley del Banco de Guatemala, se consideró pertinente la inclusión del Presidente del Banco de Guatemala toda vez que a la Junta Monetaria le corresponde determinar y evaluar la política monetaria, cambiaria y crediticia del país, incluyendo las metas programadas, tomando en cuenta el entorno económico nacional e internacional y que a la postre también determinará el resultado de la recaudación tributaria.

Un punto muy importante que vale la pena resaltar es que con la conformación del Directorio en la forma que se plantea, al ser funcionarios de alto nivel, dispone en el seno de sus respectivas instituciones, con un grupo de asesores y funcionarios especializados que brindan su experiencia a fin de que las decisiones de dirección estratégica que se tomen dentro de la Administración Tributaria se encuentren debidamente fundamentadas, razonadas y en consecuencia más acertadas.

Al asignar a este Directorio las funciones de dirección estratégica, surge la necesidad de reclasificar las funciones administrativas y las de conocimiento y resolución de los medios de impugnación que forman parte de las funciones del actual Directorio, razón por la que se consideró que las funciones administrativas y ejecutivas deberían ser competencia del Superintendente; y a su vez, las que se relacionan con el conocimiento y resolución de medios de



*Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

impugnación deberían de realizarse por un órgano especializado, al que se le denomina Tribunal Administrativo, Tributario y Aduanero, el cual podrá abreviarse como TRIBUTA.

El TRIBUTA, fue creado atendiendo al sistema de justicia administrativa denominada justicia retenida, que implica que el control de los actos de la administración pública por medio de las impugnaciones le corresponda al Organismo Judicial a través del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tal como lo establece el artículo 221 de la Constitución política de la República, y el TRIBUTA, dentro de la estructura organizacional de la Superintendencia de Administración Tributaria, atendería los actos como máxima autoridad en materia de impugnaciones dentro de la vía administrativa y previo a accionar en la vía judicial.

Para la conformación del TRIBUTA, se tomó como base lo que establece el CAUCA y RECAUCA en cuanto a que sean cinco sus integrantes, de los cuales tres deben ser abogados y notarios y los otros dos contadores públicos y auditores; todos, especializados en la materia que será de su competencia, los cuales a excepción de los primeros miembros del TRIBUTA deberán haber laborado en la unidad de apoyo técnico por lo menos dos años. Se crea una unidad de apoyo técnico del TRIBUTA que deberá realizar funciones similares a las que tienen asignadas los oficiales de los distintos juzgados de primera instancia del orden jurisdiccional. Los miembros del tributa serán nombrados por el Directorio para un periodo de cinco años, pudiendo reelegirse por una sola vez pero también podrían ser removidos por las causas que se establecen en la propuesta de ley.

Para fortalecer los estándares de transparencia y probidad, la presente propuesta también contiene la adopción de medidas para el efectivo cumplimiento de convenios internacionales en materia de transparencia tributaria y combate contra la corrupción. Para el efecto se crea la unidad de investigaciones internas, que tendrá como función primordial, el investigar y denunciar cuando corresponda todas las actuaciones de los funcionarios y empleados de la SAT que sean contrarias a la ley; así como del control y seguimiento de las denuncias efectuadas por los particulares en contra de dichos funcionarios y empleados, reportando directamente al Directorio. Así mismo se establece la obligación para los funcionarios y empleados de la SAT de presentar una declaración jurada de intereses, a la cual esta Unidad también le daría seguimiento y evaluación.

Se crea la unidad de aseguramiento y resguardo de la información relevante en materia fiscal que se obtenga al amparo de Convenios o Tratados Internacionales de Intercambio de Información,



*Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

así como de las disposiciones que fortalezcan las funciones de fiscalización y control de la SAT, como instancias previas a la determinación de infracciones administrativas o penales.

En ese orden de ideas, y para fortalecer el procedimiento de investigación, se proponen reformas a la Ley de Bancos y Grupos Financieros y al Código Tributario, con la finalidad de que la SAT tenga facultades para obtener información bancaria de los contribuyentes. Aun cuando hay bastante discusión sobre el alcance del artículo 24 Constitucional, la interpretación del mismo artículo realizado por la Honorable Corte de Constitucionalidad indica que *"...referirse directamente a persona, indica que se trata de correspondencia, documentos y libros de carácter privado; las contabilidades y documentos mercantiles no tienen este carácter, se rigen por el artículo 43 de la Carta Magna, que reconoce la libertad de industria y de comercio, pero con las limitaciones que impongan las leyes, pues si las autoridades competentes no pudieran revisar tales contabilidades, nunca podrían garantizar que las empresas de esa índole cumplen con la Ley, ni informar a los Tribunales competentes, cuando las infracciones caigan bajo aquella jurisdicción, y desnaturalizaría el carácter público de esta clase de documentación, cuya operación está sujeta a las autoridades correspondientes y permiten a los comerciantes formar títulos y probanzas, con eficacia frente a otras personas. (Título III Libro II Código de Comercio y Artículos 189 y 327, inciso 5o., del Código Procesal Civil y Mercantil). La disposición relativa a que "los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones podrán ser revisadas por la autoridad competente de conformidad con la ley," no es una disposición exceptiva, sino normativa de una situación distinta de la anteriormente comentada, por lo que no excluye a otras actividades que no enumera.*

Por otra parte, la Constitución impone al Estado, como fin supremo el bien común (Artículo 2o.) y específicamente, la defensa de los consumidores en cuanto a la preservación de sus legítimos intereses económicos, estableciendo que su régimen económico y social se funda en principios de orden social (Artículo 118), por lo que, aun cuando el artículo 24 constitucional fuera aplicable a las contabilidades y libros de las empresas, esta garantía no podría llegar al extremo de hacer nugatoria la obligación que impone al Estado el inciso i) del artículo 119 de la propia Constitución y lo dispuesto por los otros artículos de ella citados, por lo que, para este caso específico, tendrían que prevalecer las disposiciones de los artículos 118 y 199 por cumplir con un deber de interés social. ...".



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

En ese sentido, en la reforma del artículo 63 de la Ley de Bancos y Grupos financieros se incluye a la SAT como una de las entidades que pueden tener acceso a la información bancaria mediante un procedimiento que se define en el Código Tributario con la creación de un artículo 30 "C", en el cual para garantizar la confidencialidad de dicha información se establece un control jurisdiccional por medio de un juez competente que tiene la facultad de decidir sobre la pertinencia de entregar la información a la SAT si cumple con los presupuestos establecidos en la ley. Así mismo se dispone cumplir con la garantía de habeas data, estableciendo un plazo de treinta días para que la SAT informe al juez del resultado de la investigación, así como al contribuyente investigado.

Fundada en los elementos que se mencionan anteriormente y convencidos de la necesidad de realizar dichas reformas, se exhibe el presente proyecto de Iniciativa de Ley, con la finalidad de que se pueda convertir en un instrumento jurídico moderno que permita a la Administración Tributaria coadyuvar a incrementar los ingresos fiscales como principal fuente de financiamiento del Estado y con ello garantizar el cumplimiento de sus obligaciones Constitucionales de proveer el bienestar común.

DIPUTADO (S) PONENTE (S)

Jaime Flores

SELVIN GORDON
C.R.E.O.

Carlos Barrera

Adán Maldonado

Carlos López

Jaime Lucero



*Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
RICARDO CASTROBEDA

[Handwritten signature]
ANIBAL ROSAS

[Handwritten signature]

Carlos Cruz

[Handwritten signature]

Mike Méndez

[Handwritten signature]
Oliver Pittman



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.
DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es necesario reformar la estructura organizacional de la Superintendencia de Administración Tributaria, con el propósito de incorporar mecanismos que contribuyan a lograr el cumplimiento de sus objetivos, y en particular, proveer los recursos financieros necesarios para que el Estado pueda cumplir con sus obligaciones constitucionales, especialmente aquellas que buscan garantizar el desarrollo económico y social del país.

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Administración Tributaria debe contar con las herramientas de fiscalización adecuadas y modernas necesarias para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, incluyendo la cooperación y asistencia mutua con otras administraciones o jurisdicciones tributarias y aduaneras en consonancia con las buenas prácticas de transparencia tributaria internacional.

CONSIDERANDO:

Que es necesario fortalecer la gobernanza, mejorar la eficiencia de procesos, transparentar las acciones de la Superintendencia de Administración Tributaria y las de sus funcionarios, así como asegurar la carrera administrativa de los mismos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.
DECRETA

**LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA FISCAL Y LA
GOBERNANZA DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA**

LIBRO I

**REFORMAS AL DECRETO 1-98 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY
ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA**

Artículo 1. Se reforma el artículo 3 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3. Objeto y Funciones de la SAT. Es objeto de la SAT, ejercer las funciones de Administración Tributaria contenidas en la legislación de la materia y ejercer las funciones específicas siguientes:

- a) Ejercer la administración del régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, control y fiscalización de todos los tributos internos y todos los tributos que gravan el comercio exterior, que debe percibir el Estado, con excepción de los que por ley administran y recaudan las Municipalidades. Como parte de esta función, debe lograr altos niveles de cumplimiento tributario, mediante la reducción de la evasión, actuar conforme la ley contra los delitos tributarios y aduaneros y facilitar el cumplimiento a los contribuyentes.
- b) Administrar el sistema aduanero de la República y facilitar el comercio exterior de conformidad con la ley, los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, y ejercer las funciones de control de naturaleza paratributaria o no arancelaria, vinculadas con el régimen aduanero;



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

- c) Establecer mecanismos de verificación del valor en aduana, origen de mercancías, cantidad y clasificación arancelaria, a efecto de evitar la sobrefacturación o la subfacturación y lograr la correcta y oportuna tributación. Tales mecanismos podrán incluir, pero no limitarse, a la contratación de empresas internacionales de verificación y supervisión, contratación de servicios internacionales de información de precios y otros servicios afines o complementarios;
- d) Organizar y administrar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo;
- e) Mantener y controlar los registros, promover y ejecutar las acciones administrativas y promover las acciones judiciales, que sean necesarias para cobrar a los contribuyentes y responsables los tributos que adeuden, sus intereses y, si corresponde, sus recargos y multas;
- f) Sancionar a los sujetos pasivos tributarios de conformidad con lo establecido en el Código Tributario y en las demás leyes tributarias y aduaneras;
- g) Presentar denuncia, provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, en los casos de presunción de delitos y faltas contra el régimen tributario, de defraudación y de contrabando en el ramo aduanero.
- h) Establecer y operar los procedimientos y sistemas que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- i) Realizar, con plenas facultades, por los medios y procedimientos legales, técnicos y de análisis que estime convenientes, las investigaciones necesarias para el cumplimiento de sus fines y establecer con precisión el hecho generador y el monto de los tributos. Para el ejercicio de estas facultades contará con el apoyo de las demás instituciones del Estado.
- j) Establecer normas internas que garanticen el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia tributaria.
- k) Asesorar al Estado en materia de política fiscal y legislación tributaria, y proponer al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas las medidas legales necesarias para el cumplimiento de sus fines; así como, participar



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

en la elaboración del anteproyecto del presupuesto de ingresos, en cuanto la definición de metas de recaudación.

- l) Opinar sobre los efectos fiscales y la procedencia de la concesión de incentivos, exenciones, deducciones, beneficios o exoneraciones tributarias, cuando la ley así lo disponga. Así mismo evaluar periódicamente y proponer, por conducto del Organismo Ejecutivo, las modificaciones legales pertinentes a las exenciones y los beneficios vigentes.
- m) Solicitar la colaboración de otras dependencias del Estado, entidades descentralizadas, autónomas y entidades del sector privado, para realizar los estudios necesarios para poder aplicar con equidad las normas tributarias.
- n) Promover la celebración de tratados y convenios internacionales para el intercambio de información y colaboración en materia aduanera y tributaria, cumpliendo siempre con lo establecido en el artículo 44 de esta ley.
- o) Planificar, formular, dirigir, ejecutar, evaluar y controlar la gestión de la Administración Tributaria.
- p) Administrar sus recursos humanos, materiales y financieros, con arreglo a esta ley y a sus reglamentos internos; y,
- q) Ejercer la rectoría de la política de combate al contrabando y defraudación aduanera y tributaria. Para el ejercicio de esta función contará con la colaboración de las entidades del Estado que correspondan.
- r) Presentar las denuncias que procedan, incautar y consignar las mercancías que estén a la venta y que no se documenten con las facturas de compra o declaraciones de importación correspondientes. Para el ejercicio de esta función contará con el auxilio de las fuerzas de seguridad y del Ministerio Público.
- s) Realizar, con plenas facultades, por los medios y procedimientos legales, técnicos que estime convenientes, las inspecciones, investigaciones y verificaciones necesarias para el combate al contrabando, defraudación aduanera y tributaria. Para el ejercicio de estas funciones contará con el apoyo de las demás instituciones del Estado.



*Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- t) Proponer estrategias apropiadas para la ampliación de la base tributaria, a través de la incorporación de sectores económicos que se encuentran fuera del sistema tributario.
- u) Actualizar y planificar anualmente las políticas para mejorar la administración, fiscalización, control y recaudación de los tributos, simplificando los procesos y procedimientos para su ejecución y cumplimiento utilizando los medios, mecanismos e instrumentos tecnológicos que contribuyan a alcanzar dichos objetivos. Para el efecto, podrá suscribir convenios de cooperación que considere procedentes.
- v) Trasladar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de su recepción, a la cuenta Fondo Común Cuenta Única Nacional en el Banco de Guatemala, directamente o por medio de los bancos del sistema que reciban el pago de tributos, la recaudación efectivamente recibida.
- w) Adoptar las medidas que dentro del ámbito de su competencia correspondan para el efectivo cumplimiento de los convenios internacionales en materia de transparencia tributaria y de combate a la corrupción.
- x) Todas aquellas que se vinculen con la administración tributaria y los ingresos tributarios.

Para el cumplimiento de estas funciones la Superintendencia de Administración Tributaria, deberá contar con unidades específicas de inspección, investigación y verificación para efectos tributarios y con la finalidad de combatir el contrabando, la defraudación aduanera, la evasión y la defraudación tributaria; para lo cual podrá inspeccionar con el auxilio de las autoridades competentes de seguridad, entre otros, contenedores, camiones y otros medios de transporte terrestre, lacustre o aéreo dentro del territorio nacional. Dichas unidades tendrán las funciones y atribuciones que el Reglamento de esta Ley establezca y no podrán tener la categoría de Intendencias.”



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 2. Se reforma el artículo 4 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4. Facultad para contratar, delegar y restricciones. La SAT podrá contratar a personas individuales o jurídicas para que le presten servicios administrativos, financieros, jurídicos, de cobro, percepción y recaudación de tributos, de auditoría para la SAT y cualquier otro tipo de servicios profesionales y técnicos, en los casos que sea necesario para el mejor cumplimiento de las funciones que le competen.

En el caso que la Administración Tributaria contrate servicios que implique almacenamiento de bases de datos, la persona individual o jurídica contratada no podrá tener acceso a dicha información y deberá garantizar acceso inmediato total e irrestricto a la SAT para el cumplimiento de sus fines.

También podrá delegar, cuando así sea necesario para el mejor cumplimiento de sus fines, las funciones de recaudación, cobro y cobranza.

En casos específicos podrá delegar las funciones de fiscalización o control reservándose expresamente para sí misma, en todos los casos, la facultad de realizar dichas funciones a cualquier sujeto de control o fiscalización, en adición a las realizadas por terceros. En ningún caso podrá delegar, en forma permanente y total, las funciones de fiscalización o control.

No serán delegables las facultades para determinar la obligación tributaria o el conferimiento de audiencia ni la aplicación de sanciones que son de competencia de la SAT. Tampoco será delegable el registro de los contribuyentes y la administración total ni permanente de sus dependencias.

La persona individual o jurídica a la que se deleguen funciones de fiscalización cobranza judicial, deberá presentar ante la SAT una declaración jurada de no tener interés o vinculación alguna con los sujetos pasivos a quienes les aplicará, por cuenta de la SAT, los servicios objeto del contrato.”



*Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

Artículo 3. Se reforma el artículo 6 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 6. Estructura Organizacional. El Reglamento Interno de la SAT establecerá y desarrollará su estructura y organización interna, creando las intendencias, unidades técnicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y su buen funcionamiento. Dicho reglamento establecerá a qué dependencia o dependencias competará conocer de las solicitudes y procedimientos que se establecen en el Código Tributario y demás leyes de la materia.

La SAT contará con una unidad específica para el control de los contribuyentes especiales incluidos los calificados como grandes o medianos contribuyentes, unidad que será la responsable del seguimiento, control y la fiscalización de estos contribuyentes calificados como tales por la Administración Tributaria.

Para la calificación referida anteriormente, la Superintendencia de Administración Tributaria podrá tomar en consideración la magnitud de sus operaciones, los ingresos brutos anuales declarados, el monto de sus activos y el aporte fiscal de los mismos.

También contará con una unidad específica para el control de los contribuyentes que gocen de exenciones tributarias de cualquier tipo. Toda persona individual o jurídica que tenga exenciones o exoneraciones, ya sea por norma constitucional o leyes específicas, serán sujetas de fiscalización por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria.

Adicionalmente, la Intendencia de Fiscalización contará con una unidad de aseguramiento y resguardo de la información relevante en materia fiscal que se obtenga al amparo de Convenios o Tratados Internacionales de Intercambio de Información, así como de la que se obtenga de conformidad con la presente Ley u otras que fortalezcan las funciones de fiscalización y control de la SAT.

El Superintendente deberá presentar anualmente al Directorio de la SAT, un informe en el que conste haber practicado apropiadamente el seguimiento, control y la fiscalización, de



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

los contribuyentes establecidos en los párrafos previos, y de haber realizado las acciones necesarias para regularizar los casos de incumplimiento tributario.

Para fines de asegurar el control interno y la transparencia en el ejercicio de sus funciones, la SAT contará con una Unidad de Auditoría Interna que será la encargada de examinar y evaluar la adecuada y eficiente aplicación de los sistemas de control interno, y una Unidad de Investigaciones Internas que será la encargada de investigar y denunciar cuando corresponda todas las actuaciones de los funcionarios y empleados de la SAT que sean contrarias a la ley; así como del control y seguimiento de las denuncias efectuadas por los particulares en contra de los funcionarios y empleados de la SAT, esto sin restringir todas las demás actuaciones que se deriven de los compromisos en materia internacional referentes al combate a la corrupción y la impunidad. Ambas unidades reportarán directamente al Directorio.

Las autoridades de la SAT, en el ámbito de sus competencias, serán:

- a) Directorio
- b) El Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero
- c) El Superintendente
- d) Los Intendentes”

Artículo 4. Se reforma el nombre de la Sección II del Capítulo II del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“SECCIÓN II

EL DIRECTORIO Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO Y
ADUANERO”



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 5. Se reforma el artículo 7 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 7. Directorio. El Directorio es el órgano colegiado que en calidad de autoridad de la SAT le compete exclusivamente la responsabilidad tomar decisiones estratégicas en función de dirigir la política de administración tributaria y aduanera.

El Directorio tomará sus decisiones por mayoría absoluta y en el ámbito de su competencia, tendrá las funciones siguientes:

- a) Aprobar a propuesta del Superintendente los reglamentos internos de la SAT que regulen aspectos estratégicos del funcionamiento de la institución, incluyendo la estructura organizacional y funcional de la SAT, su régimen laboral y de remuneraciones, el funcionamiento del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero y su Unidad de Apoyo Técnico, de la Unidad de Investigaciones Internas y de la Auditoría Interna.
- b) Nombrar y remover al Superintendente.
- c) Nombrar y remover a los integrantes del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero.
- d) Aprobar el presupuesto de ingresos y egresos de la SAT, así como las modificaciones durante su ejecución.
- e) Aprobar el Plan Operativo Anual y el Plan Estratégico Institucional.
- f) Evaluar la gestión del Superintendente y de la SAT. Para el efecto, establecerá el cumplimiento de metas, indicadores y los instrumentos y herramientas de evaluación y seguimiento disponibles y los informes que el Superintendente esté obligado a rendirle.
- g) Nombrar Mandatario Judicial, para presentar denuncias y realizar las acciones que de conformidad con la Ley procedan, derivadas o asociadas a los informes recibidos de la Unidad de Investigaciones Internas y de la Auditoría Interna.



*Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- h) Aprobar, a propuesta del Superintendente, las políticas de integridad, transparencia, anticorrupción, rendición de cuentas y ética.
- i) Aprobar, antes del 31 de diciembre de cada año, la distribución mensual de las metas de recaudación tributaria y el Plan Anual de Recaudación, Control y Fiscalización para el ejercicio fiscal siguiente, el cual deberá indicar las medidas que se implementarán y la cuantificación de los efectos esperados sobre la recaudación. Todos estos documentos constituirán información pública.
- j) Tomar acciones a partir de los informes de la Unidad de Investigaciones Internas y de la Auditoría Interna
- k) Las demás funciones que le confiere esta ley y otras leyes aplicables.”

Artículo 6. Se reforma el artículo 8 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8. Integración del Directorio. El Directorio se integrará con tres Directores Titulares que serán miembros ex officio, en la forma siguiente:

- a) El Ministro de Finanzas Públicas, quien lo preside. Su suplente será el Viceministro de Finanzas que él designe.
- b) El Ministro de Economía. Su suplente será el Viceministro de Economía que él designe.
- c) El Presidente del Banco de Guatemala. Su Suplente será el Vicepresidente del Banco de Guatemala.”

Artículo 7. Se deroga el artículo 9 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”,



*Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Artículo 8. Se deroga el artículo 10 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”,

Artículo 9. Se deroga el artículo 11 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”,

Artículo 10. Se deroga el artículo 12 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”,

Artículo 11. Se deroga el artículo 13 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”,

Artículo 12. Se deroga el artículo 14 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”,

Artículo 13. Se deroga el artículo 15 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”,

Artículo 14. Se deroga el artículo 16 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”,

Artículo 15. Se deroga el artículo 17 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”,



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 16. Se reforma el artículo 19 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 19. Sesiones y quórum. Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio serán convocadas por su Presidente. El Directorio sesionará válidamente con la asistencia de sus tres integrantes, y tomará decisiones por mayoría. No podrá realizarse más de una sesión en el mismo día.

La SAT proveerá al Directorio del apoyo logístico que requiera, así como facilitará la contratación de una persona que ejerza secretaria.”

Artículo 17. Se adiciona el artículo 21 bis al Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 21 bis. Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero. Se crea el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, el cual podrá abreviarse “TRIBUTA”, como el órgano colegiado que en calidad de autoridad superior le corresponde con exclusividad las competencias siguientes:

- a) Conocer y resolver todos los recursos en materia tributaria y aduanera, previo a las instancias judiciales y que por disposición de la presente Ley le sean presentados con apego a la Constitución Política de la República, las leyes y demás disposiciones pertinentes.
- b) Emitir las resoluciones en los plazos establecidos en las leyes y reglamentos aplicables.
- c) Ordenar el diligenciamiento de pruebas periciales necesarias para el conocimiento o mejor apreciación de los hechos sobre los que ha de resolver, así como medidas o diligencias para mejor resolver, notificando a los interesados de conformidad con la ley.



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- d) Cumplir con las demás funciones que se le establecen en esta Ley y otras aplicables.

Cada año, el Presidente del TRIBUTA presentará al Superintendente de la SAT los requerimientos de recursos humanos, financieros y materiales para su funcionamiento.“

Artículo 18. Se adiciona el artículo 21 ter al Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 21 ter. Integración del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero. El TRIBUTA estará integrado por cinco miembros, de los cuales tres deberán ser Abogados y Notarios y los dos restantes deberán ser Contadores Públicos y Auditores, quienes se dedicarán de forma exclusiva al objeto del TRIBUTA, con la excepción de las actividades de docencia, conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República.

Son requisitos para integrar el TRIBUTA:

- a) Ser guatemalteco.
- b) Ser mayor de treinta años de edad.
- c) Ser de reconocida honorabilidad.
- d) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles.
- e) Ser Abogado y Notario o Contador Público y Auditor, colegiado activo
- f) Haber laborado por lo menos durante los dos años inmediatos anteriores en la Unidad de Apoyo Técnico del TRIBUTA.

No podrá integrar el TRIBUTA quien incurra en las prohibiciones que esta ley establece para los funcionarios y empleados de la SAT. Los integrantes del Tribunal que, con posterioridad a su nombramiento, incurrieren en cualquiera de esas prohibiciones, serán removidos inmediatamente de su cargo.”



*Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Artículo 19. Se adiciona el artículo 21 quáter al Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 21 quáter. Nombramiento de los miembros del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero. Los miembros del TRIBUTA serán nombrados por el Directorio atendiendo razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez. Ejercerán el cargo por un período de cinco años y podrán reelegirse una sola vez, por un nuevo período de cinco años.

El Directorio renovará a los integrantes del TRIBUTA, uno cada año. Para el efecto, a más tardar el treinta y uno de enero de cada año, el Directorio elegirá al nuevo integrante del TRIBUTA, quien sustituirá al integrante elegido cinco años atrás.

Para cada una de estas selecciones anuales, el Directorio convocará a postularse a los miembros de la Unidad de Apoyo Técnico del TRIBUTA y al integrante que será sustituido, toda vez no se haya reelegido. Los interesados formalizarán su postulación presentando, además de los requisitos establecidos en el artículo 21 ter de esta Ley, los documentos siguientes:

- a) Carta de interés
- b) Currículum Vitae
- c) Solvencia fiscal
- d) Constancia de colegiado activo
- e) Constancia de no haber sido sancionado por el Tribunal de Honor del colegio profesional correspondiente

De no recibirse ninguna postulación, el Directorio hará una segunda convocatoria interna. Si persiste la ausencia de postulaciones, el Directorio realizará una convocatoria pública para los profesionales mayores de treinta años de edad que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 21 ter y 21 sexies, excepto el de haber laborado en la Unidad de Apoyo del Tributa.



*Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

En caso de renuncia o remoción extemporánea de uno de los integrantes del TRIBUTA, el Directorio elegirá a un sustituto siguiendo este procedimiento. El sustituto elegido ocupará el cargo hasta completar el período de su antecesor, pudiéndose postular para reelección. Las características y requisitos de este proceso se detallarán en un reglamento específico que deberá ser aprobado por el Directorio.

Los miembros del TRIBUTA también serán removidos por el Directorio, por las causales siguientes:

- a) Cometer actos fraudulentos, ilegales o evidentemente opuestos a las funciones o los intereses de la SAT en particular, y del Estado en general.
- b) Haber sido o ser condenado en sentencia firme por la comisión de delito doloso. En caso de procesamiento penal, quedará suspendido temporalmente para el ejercicio
- c) del cargo, hasta que finalice el proceso y será sustituido interinamente por el funcionario de la Unidad de Apoyo del TRIBUTA seleccionado por el Directorio mediante concurso de oposición dentro de los miembros que integran dicha Unidad.
- d) Padecer de incapacidad física o mental calificada, que lo imposibilite por más de un año para ejercer el cargo o haber sido declarado por tribunal competente en estado de interdicción, de conformidad con la ley.
- e) Ser declarado en situación de insolvencia o quiebra.
- f) Postularse como candidato para un cargo de elección popular.
- g) Actuar o proceder con manifiesta negligencia, deliberadamente, en exceso o
- h) defecto, de sus funciones establecidas en esta Ley.

El Directorio dejará constancia en acta de todas sus actuaciones, y esa documentación constituirá información pública.”

Artículo 20. Se adiciona el artículo 21 quinquies al Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 21 quinquies. Funcionamiento del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero. Cada año en su primera reunión, el TRIBUTA elegirá de entre sus miembros,



*Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

cuya profesión sea Abogado y Notario, a un Presidente, quien tendrá la facultad de convocar a las sesiones de trabajo y llevar el registro de las actas relacionadas con las reuniones. La presidencia se alternará entre los miembros del TRIBUTA que sean Abogados y Notarios, sin permitir reelecciones consecutivas.

El TRIBUTA se reunirá y tomará decisiones por mayoría absoluta. En caso de ausencia del Presidente o de al menos tres de sus integrantes no se integrará el quórum y se pospondrá la sesión. En el caso especial de una sola ausencia, el Presidente tendrá voto doble. El TRIBUTA dejará constancia de sus resoluciones y actuaciones en el acta de la reunión respectiva.”

Artículo 21. Se adiciona el artículo 21 sexies del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 21 sexies. Unidad de Apoyo Técnico del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero. Se crea la Unidad de Apoyo Técnico del TRIBUTA, la cual se dedicará con exclusividad a las tareas de apoyo técnico que le encomiende el TRIBUTA, en el ámbito de su competencia. Los miembros de esta unidad, aun cuando serán remunerados con recursos de la SAT, no podrán participar en las discusiones administrativas, de planificación u otras de la administración tributaria. Un reglamento específico normará el funcionamiento de esta Unidad.

Los miembros de la Unidad de Apoyo Técnico del TRIBUTA deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Ser Abogado y Notario o Contador Público y Auditor, con experiencia en el ejercicio de la profesión en el ámbito tributario o aduanero de por lo menos cinco años. Esta calidad profesional deberá acreditarse de conformidad con la ley.
- b) Ser guatemalteco.
- c) Ser mayor de treinta años de edad.



*Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

d) Ser de reconocida honorabilidad.

No podrá integrar la Unidad de Apoyo Técnico del TRIBUTA quien incurra en las prohibiciones que esta ley establece para los funcionarios y empleados de la SAT. Los miembros de la Unidad de Apoyo Técnico del TRIBUTA que con posterioridad a su nombramiento incurrieren en cualesquiera de esas prohibiciones, serán removidos inmediatamente de su cargo.

La contratación de los miembros de la Unidad de Apoyo Técnico del TRIBUTA seguirá los procedimientos generales que apliquen para la contratación de funcionarios y empleados de la SAT.”

Artículo 22. Se adiciona el artículo 21 septies al Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 21 septies. Responsabilidad. Los integrantes del TRIBUTA desempeñarán sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad de acuerdo con la ley, y actuarán con absoluta independencia de criterio. Sin perjuicio de lo que establecen otras leyes, los miembros del TRIBUTA serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causen por los actos y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, excepto si hacen constar sus objeciones en el acta donde consten sus resoluciones respectiva o razonan su voto adverso.”

Artículo 23. Se reforma el artículo 22 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 22. Autoridad, jerarquía y competencias del Superintendente de Administración Tributaria. El Superintendente de Administración Tributaria, que en esta ley también se denomina el Superintendente, es el funcionario ejecutivo de mayor nivel



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

jerárquico de la SAT en materia administrativa, y tiene a su cargo la administración y representación general de la SAT.

El Superintendente ejercerá sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su entera responsabilidad de conformidad con la ley. Sin perjuicio de lo que establecen otras leyes, el Superintendente es responsable de los daños y perjuicios que cause por los actos y omisiones en que incurra en el ejercicio de su cargo.

Son competencias del Superintendente de Administración Tributaria:

- a) Administrar el régimen tributario, aplicar la legislación tributaria, la recaudación, fiscalización y control de todos los tributos internos y todos los tributos que gravan el comercio exterior.
- b) Administrar el sistema aduanero, de conformidad con la ley, los convenios y los tratados internacionales aceptados y ratificados por el Estado Guatemala.
- c) Ejercer la representación legal de la SAT la cual podrá delegar conforme lo establece esta ley.
- d) Resolver los recursos administrativos, con excepción de los recursos en materia tributaria y aduanera.”

Artículo 24. Se reforma el artículo 23 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 23. Atribuciones. Son atribuciones del Superintendente de Administración Tributaria:

- a) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, disposiciones y resoluciones en materia tributaria y aduanera.



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

- b) Ejercer la representación legal de la SAT la cual podrá delegar conforme lo establece esta ley.
- c) Imponer y aplicar las sanciones administrativas contempladas en las leyes tributarias y aduaneras.
- d) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean competencia de la SAT, que de ella se deriven o que con ella se relacionen, conforme a la ley y a los reglamentos de la SAT.
- e) Planificar, dirigir, supervisar, coordinar y controlar el correcto funcionamiento de la SAT y las acciones interinstitucionales que corresponda para el cumplimiento de sus fines.
- f) Elaborar las disposiciones internas que en materia de su competencia faciliten y garanticen el cumplimiento del objeto de la SAT y de las leyes tributarias, aduaneras y sus reglamentos, y de los reglamentos aprobados por el Directorio. Estas disposiciones internas constituirán información pública y el Superintendente es responsable de su publicación en el portal de Internet de la SAT, de conformidad con la Ley y la Constitución.
- g) Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la SAT, excepto los que por disposición de la presente ley le competan o sean funciones del Directorio. El Superintendente designará al intendente que fungirá como su sustituto en caso de ausencias temporales.
- h) Someter para aprobación del Directorio, los reglamentos internos de la SAT, incluyendo aquellos que regulan la estructura organizacional y funcional de la SAT, su régimen laboral, de remuneraciones y de contrataciones.
- i) Proponer al Directorio las políticas y programas de integridad, transparencia, anticorrupción, rendición de cuentas y ética, así como dirigir su implementación al interno de la SAT además de aplicar mecanismos de rendición de cuentas.
- j) Cumplir las metas establecidas en el plan operativo anual.



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- k) Presentar mensualmente al Directorio un informe circunstanciado de su desempeño al frente de la SAT. Este informe deberá incluir:
1. Las metas establecidas en el Plan Operativo Anual, así como los resultados obtenidos y las proyecciones de su cumplimiento
 2. Un estudio de indicadores sobre el cumplimiento tributario y la evasión;
 3. Un indicador sobre el nivel del cumplimiento voluntario de los contribuyentes;
 4. Los indicadores de la implementación del Plan de Recaudación, Control y Fiscalización;
 5. El análisis técnico y económico del comportamiento de la recaudación;
 6. Los resultados de las acciones para reducir la evasión y defraudación tributaria y aduanera;
 7. Los resultados del proceso de crédito fiscal del IVA a los exportadores; y,
 8. Las gestiones ante los tribunales de justicia.
- l) Asignar los recursos humanos, financieros y materiales que requiera el TRIBUTA para su funcionamiento.
- m) Aprobar la liquidación del presupuesto de ingresos y egresos de la SAT y remitirla a la Contraloría General de Cuentas y al Congreso de la República conforme lo que establece la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica del Presupuesto.
- n) Garantizar la entrega cumplida y oportuna de la información o datos que requiera el Directorio o el TRIBUTA y su Unidad de Apoyo Técnico para el cumplimiento de sus fines.
- o) Garantizar la publicación y entrega oportuna de información pública de oficio, de conformidad con la Ley y la Constitución. Cuando se trate de información y estadísticas tributarias, éstas se remitirán sin incluir identificación de contribuyentes específicos, salvo los casos concretos, que conforme a la ley, corresponda al TRIBUTA conocer y resolver.
- p) Presentar cada cuatro meses, al Congreso de la República y al Ministerio de Finanzas Públicas, un informe analítico de la ejecución presupuestaria de la SAT.



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

- q) Durante el primer trimestre de cada año, presentar al Congreso de la República y al Organismo Ejecutivo la memoria de labores del año anterior.
- r) Cumplir las metas de recaudación e indicadores de desempeño de la SAT para cada ejercicio fiscal.
- s) Publicar las metas de recaudación tributaria y el Plan Anual de Recaudación, Control y Fiscalización, el cual deberá indicar las medidas que se implementarán y la cuantificación de los efectos esperados sobre la recaudación. Las metas de recaudación tributaria se publicarán detallando su distribución mensual por impuesto, y en el caso de la recaudación aduanera, la meta por aduana y por impuesto. Todos estos documentos constituirán información pública.
- t) Suscribir el Convenio para el Cumplimiento de Metas de Recaudación Tributaria con el Ministro de Finanzas Públicas.
- u) Emitir opinión sobre toda propuesta legislativa en materia tributaria o que pudiera afectar la recaudación tributaria, incluyendo aquellas que se refieran a incentivos, exenciones, deducciones, beneficios o exoneraciones tributarias. En el caso de propuestas elaboradas por el Organismo Ejecutivo, esta opinión técnica constituirá anexo de la documentación que se entregue al Congreso de la República.
- v) Evaluar periódicamente y proponer las modificaciones legales pertinentes a las exenciones y los beneficios vigentes, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, al Organismo Ejecutivo.
- w) Proponer al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, las medidas legales necesarias para el mejoramiento de la administración tributaria.
- x) Elevar para aprobación del Directorio, el presupuesto del TRIBUTA, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.
- y) Publicar en el portal de Internet de la SAT:



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

1. El orden cronológico de las solicitudes y pagos por devoluciones de crédito fiscal, con el detalle que permita la ley. Estas publicaciones se harán de forma mensual.
 2. Las metas y los resultados de los indicadores de eficacia, eficiencia, oportunidad y satisfacción, definidos en el Plan Operativo Anual del año anterior, para cada una de las dependencias de la Institución. Además, deberá publicar las metas para el ejercicio fiscal vigente. Esta publicación se hará durante el primer trimestre de cada año.
 3. Un estudio de cuantificación del gasto tributario del año inmediato anterior. Esta publicación se hará durante el segundo trimestre de cada año.
 4. Un estudio de cuantificación del nivel de incumplimiento tributario del año inmediato anterior, analizando las formas de evasión y defraudación fiscal y aduanera. Esta publicación se hará durante el segundo trimestre de cada año.
 5. Los detalles permitidos por la Ley, de los casos que se ventilan en los tribunales de justicia, incluyendo la fase en la que se encuentren y resultados del proceso. Esta publicación se hará de forma mensual.
- z) Ejercer las demás funciones que le correspondan de acuerdo con esta Ley, reglamentos tributarios y aduaneros y otras leyes y disposiciones aplicables.

Todos los informes, registros y estadísticas que se describen en el presente artículo, constituirán información pública y el Superintendente es responsable de su publicación en el portal de Internet de la SAT, de conformidad con la Ley y la Constitución.”

Artículo 25. Se adiciona el artículo 23 bis del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTICULO 23 bis. Pronóstico y meta de recaudación tributaria. Las metas de recaudación tributaria del ejercicio fiscal de cada año, deberán considerar las siguientes condiciones e insumos:



*Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

- a) Pronóstico técnico de la recaudación tributaria esperada, acordado por la Comisión Técnica de Finanzas Públicas, establecida de conformidad con la ley Orgánica del Presupuesto. Este pronóstico técnico podrá considerar aspectos económicos, financieros y la legislación que se prevé estará vigente en dicho ejercicio fiscal.
- b) Metas de recaudación tributaria adicional por reducción del incumplimiento tributario, de la defraudación tributaria o aduanera, la meta de facilitación del cumplimiento de los contribuyentes, y otras metas incluidas y asociadas a la aplicación del Plan de Recaudación, Control y Fiscalización, establecidas por la SAT;

La Comisión Técnica de Finanzas Pública deberá aprobar el pronóstico técnico de la literal a) y las metas a las que se refiere la literal b) a más tardar el treinta de junio de cada año, lo cual se formalizará en un acta suscrita por la totalidad de sus miembros. Las notas metodológicas que sustentan estos cálculos, constituirán anexo del acta de la Comisión. El acta y sus anexos deberán publicarse en los portales de Internet de las entidades integrantes de la Comisión Técnica de Finanzas Públicas, a más tardar 5 días luego de su suscripción y constituirán información pública.

La previsión de ingresos tributarios que el Organismo Ejecutivo incluirá en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el ejercicio fiscal respectivo, coincidirá con el resultado de sumar el pronóstico técnico al que se refieren la literal a) anterior, más el valor de las metas de recaudación adicional producto de las medidas administrativas y de fiscalización a las que hace referencia la literal b) anterior.

La meta anual de ingresos tributarios para cada período fiscal deberá coincidir con el monto aprobado por el Congreso de la República e incluido en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, que cobrará vigencia al inicio del ejercicio fiscal.”

Artículo 26. Se adiciona el artículo 23 ter al Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:



*Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

“ARTICULO 23 ter. Convenio para el Cumplimiento de las Metas de Recaudación Tributaria. A más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el Superintendente y el Ministro de Finanzas Públicas suscribirán un Convenio para el cumplimiento de las Metas de Recaudación Tributaria. Este Convenio establecerá las condiciones bajo las cuales estas metas podrán modificarse durante la ejecución. Todo ajuste a las metas de recaudación deberá justificarse y se formalizará mediante una modificación al Convenio. Este Convenio y sus modificaciones constituyen información pública y deberán publicarse en los portales de Internet de la SAT y del Ministerio de Finanzas Públicas.”

Artículo 27. Se reforma el artículo 24 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 24. Nombramiento. El Superintendente será nombrado por el Directorio para un período de cinco años. Para la selección, el Directorio realizará una convocatoria pública y la selección atenderá a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Adicionalmente, los interesados en participar de la convocatoria deberán cumplir con presentar los documentos siguientes:

- a) Carta de interés
- b) Solvencia fiscal
- c) Constancia de colegiado activo
- d) Constancia de no haber sido sancionado por el Tribunal de Honor del colegio profesional correspondiente.”

Artículo 28. Se reforma el artículo 25 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

“ARTÍCULO 25. Calidades. Para ser Superintendente se requieren las calidades siguientes:

- a) Ser guatemalteco.
- b) Ser mayor de treinta años de edad.
- c) Ser de reconocida honorabilidad y capacidad profesional.
- d) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles.
- e) Ser profesional acreditado con grado académico de licenciatura o post grado.
- f) Haber ejercido la profesión a que se refiere el inciso anterior, por lo menos durante 5 años.
- g) Acreditar capacidad, conocimiento o experiencia en alguna de las temáticas del ámbito tributario o aduanero, legal, financiero o administrativo, por lo menos durante 5 años.”

Artículo 29. Se reforma el artículo 26 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. Impedimentos. Son causas de impedimento para ser nombrado Superintendente de Administración Tributaria:

- a) Desempeñar cargos de elección popular.
- b) Ser integrante de un órgano de dirección de cualquier partido político, sindicato u organización gremial o empresarial.
- c) Ser Ministro de cualquier culto o religión.



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- d) Ser pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del Presidente o del Vicepresidente de la República, de los miembros titulares o suplentes del Directorio de la SAT.
- e) Haber sido o ser condenado judicialmente por el incumplimiento de pago a una entidad autorizada de crédito o al fisco.
- f) Ser Magistrado en funciones.
- g) Haberse motivado auto de prisión en su contra, o encontrarse sometido a juicio de cuentas.
- h) Haber sido o ser condenado por delito doloso en sentencia firme, mientras no haya sido rehabilitado.
- i) Padecer de incapacidad física calificada médicamente, que lo imposibilite para ejercer el cargo, o haber sido declarado en estado de interdicción por tribunal competente.
- j) Encontrarse en situación de insolvencia o quiebra, mientras no hubiere sido rehabilitado.

El Superintendente se dedicará con exclusividad al desempeño de su cargo y no podrá ejercer de ninguna otra forma su profesión, salvo la docencia, conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República.”

Artículo 30. Se reforma el artículo 27 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 27. Remoción. El Superintendente será removido por el Directorio, por las causales siguientes:

- a) Cometer actos fraudulentos, ilegales o evidentemente opuestos a las funciones o los intereses de la SAT en particular, y del Estado en general.



*Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- b) Haber sido o ser condenado en sentencia firme por la comisión de delito doloso. En caso de procesamiento penal, quedará suspendido temporalmente para el ejercicio del cargo, hasta que finalice el proceso y será sustituido interinamente por el Intendente que el Superintendente hubiera designado para cubrir las ausencias temporales.
- c) Padecer de incapacidad física o mental calificada, que lo imposibilite por más de un año para ejercer el cargo o haber sido declarado por tribunal competente en estado de interdicción, de conformidad con la ley.
- d) Ser declarado en situación de insolvencia o quiebra.
- e) Postularse como candidato para un cargo de elección popular.
- f) Actuar o proceder con manifiesta negligencia, deliberadamente, en exceso o defecto, de sus funciones establecidas en esta Ley. En especial, no cumplir con las metas de recaudación establecidas en el Convenio que se celebre anualmente con el Ministro de Finanzas Públicas las que incluirán metas de recaudación y otras metas de desempeño de la Administración Tributaria.”

Artículo 31. Se reforma el artículo 28 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 28. Sustitución. En caso ausencia temporal, suspensión temporal en el ejercicio del cargo, renuncia, remoción o fallecimiento del Superintendente, sus funciones serán atendidas interinamente por el Intendente a quien el Superintendente hubiera designado por escrito para cubrirlo en dichos casos. El intendente designado ocupará las funciones del Superintendente hasta que el Directorio designe al nuevo titular, de conformidad con el Artículo 24 de esta Ley. Con excepción de suspensiones temporales por procesamiento penal, el interinato no podrá exceder de seis meses.”



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 32. Se reforma el artículo 29 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 29. Representación. La representación legal de la SAT corresponde al Superintendente, quién para su ejercicio podrá delegarla expresamente. El personal de la SAT autorizado por el Superintendente tendrá representación para actuar en nombre de la misma, en los procesos administrativos o judiciales correspondientes en que se ejerciten las funciones atribuidas a la SAT por esta ley, el Código Tributario, el Código Uniforme Aduanero Centroamericano y su Reglamento, la Ley Nacional de Aduanas, los reglamentos internos de la SAT y las demás leyes y reglamentos que integran el régimen tributario de la República.

En la substanciación de dichos procedimientos o procesos, el personal de la SAT que intervenga queda obligado y será responsable por su actuación, en razón de sus respectivas materias.

El Superintendente también podrá otorgar mandatos judiciales para actuar en procesos judiciales en que deba intervenir la SAT.”

Artículo 33. Se reforma el artículo 30 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTICULO 30. Las Intendencias. Las Intendencias se estructurarán y organizarán bajo criterios de eficiencia y eficacia, conforme a las competencias, funciones y atribuciones que el reglamento interno de la SAT asigne a cada una de ellas.

Las funciones que competan a las Intendencias, podrán ser delegadas a las unidades que la SAT establezca en las regiones o departamentos de la República para el cumplimiento de sus fines.”



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 34. Se reforma el artículo 31 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTICULO 31. Autoridad y jerarquía de los Intendentes. Los Intendentes son los funcionarios del mayor nivel jerárquico de las Intendencias respectivas. Serán nombrados y removidos por el Superintendente, a quien le reportan directamente, y son responsables del cumplimiento de las funciones y atribuciones asignadas a su respectiva Intendencia, de conformidad con esta ley, los reglamentos internos de la SAT y las demás leyes aplicables. Por delegación del Superintendente, ejercen la representación legal de la SAT.

Para ser nombrado Intendente se requerirán las mismas calidades establecidas para ser Superintendente y les aplicarán los mismos impedimentos.”

Artículo 35. Se reforma el artículo 34 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 34. Auditorías. Conforme lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la SAT estará sujeta al control y auditoría efectuados por la Contraloría General de Cuentas. De manera adicional, el Superintendente contratará anualmente una auditoría externa para revisión de los procesos, la ejecución financiera y los resultados operativos de la SAT, con cargo al presupuesto de la entidad. El resultado de dicha auditoría será presentado al Directorio y la Contraloría General de Cuentas. El informe se publicará en el portal de Internet de la SAT.”

Artículo 36. Se reforma el artículo 35 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

“ARTÍCULO 35. Régimen de adquisiciones y contrataciones. La adquisición de bienes, suministros y materiales, así como la contratación de servicios que requiera la SAT se registrarán por la Ley de Contrataciones del Estado.

Para la contratación de servicios bancarios privados que faciliten la recaudación, promuevan el cumplimiento voluntario y mejoren la atención a los contribuyentes, la SAT podrá diseñar y aplicar una modalidad específica de adquisición pública no contemplada en la ley de Contrataciones del Estado. No obstante, por su carácter específico de adquisición pública, la SAT deberá cumplir con todas las disposiciones de transparencia y control que establece la Ley de Contrataciones del Estado, incluyendo la obligación de publicar y gestionar en GUATECOMPRAS estos contratos con entidades bancarias privadas. Para el efecto, la SAT deberá publicar en su portal de internet, como mínimo, la siguiente documentación:

- a) Bases o términos de referencia
- b) Especificaciones técnicas
- c) Criterios de evaluación
- d) Preguntas, respuestas
- e) Listado de oferentes
- f) Actas de adjudicación
- g) Contratos suscritos.

La Contraloría General de Cuentas debe fiscalizar la negociación y todos los contratos que la SAT suscriba con bancos privados, los cuales para su validez y ejecución deben registrarse en el Registro de Contratos de dicha Contraloría.

El Directorio aprobará a propuesta del Superintendente un reglamento para la contratación de estos servicios bancarios privados.”



*Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Artículo 37. Se reforma el artículo 37 del Decreto I-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 37. Funcionarios y empleados. Para efectos de la administración de recursos humanos, el personal de la SAT se clasificará en funcionarios y empleados. Son funcionarios el Superintendente, los miembros del TRIBUTA, los intendentes, los gerentes, subgerentes y los jefes. Se denominará empleados al resto del personal.

Con excepción del Superintendente y los miembros del TRIBUTA, la contratación del personal de la SAT comprenderá contratos por tiempo indefinido, contratos de plazo fijo y contratos para prestación de servicios profesionales. Todo el personal permanente será contratado por tiempo indefinido.

Los contratos de plazo fijo o de prestación de servicios profesionales sólo podrán celebrarse para funciones o actividades que no sean de carácter permanente.

La SAT establecerá un sistema de evaluación para todo el personal y un plan de carrera administrativa tributaria para propiciar la estabilidad laboral.

La SAT establecerá las evaluaciones y mecanismos permanentes para asegurar la ética, honorabilidad y honestidad de todo su personal. Todos los funcionarios y empleados deben cumplir con estas evaluaciones conforme lo planificado por la Gerencia de Recursos Humanos. Reprobar o no realizar estas pruebas se considerará como incumplimiento del plan de carrera administrativa de la SAT.”

Artículo 38. Se reforma el artículo 38 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTICULO 38. Ingreso y promoción. Con excepción del Superintendente, los miembros del TRIBUTA e Intendentes, el ingreso de los funcionarios y empleados de la



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

SAT y su promoción se realizará previa selección y calificación de los candidatos, por medio de concurso de méritos y por oposición.

Adicionalmente, para ser contratado como empleado de la SAT, el candidato deberá cursar y aprobar los programas de capacitación que ponga a disposición la institución. En ningún caso se permitirá el ingreso de empleados que no hayan aprobado estos programas.

La aplicación del plan de carrera es obligatoria para cualquier tipo de promoción y nombramientos. Con la excepción del Superintendente y de los intendentes, el nombramiento de todos los funcionarios obligatoriamente seguirá el plan de carrera.”

Artículo 39. Se reforma el artículo 39 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 39. Gastos para comisiones oficiales. El personal de la SAT tendrá derecho al pago de los gastos en que incurriera en la realización de comisiones oficiales. Para este efecto, el Superintendente emitirá un reglamento que regulará los conceptos y montos de dichos gastos y contemplará los procedimientos para la autorización, asignación, comprobación y liquidación de éstos.”

Artículo 40. Se reforma el artículo 41 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTICULO 41. Prohibiciones. El Superintendente, los intendentes, los miembros del TRIBUTA y su Unidad de Apoyo Técnico y demás personal de la SAT, mientras ejerzan sus cargos, no podrán:

- a) Ejercer por su cuenta o por medio de terceros, actividades profesionales, técnicas, ejecutivas o de asesoría, con excepción de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política de la República.



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- b) Ser directores, funcionarios, empleados, asesores, auditores externos, gestores, agentes de aduana o tramitadores de personas jurídicas o individuales. Tampoco podrán ser representantes legales o mandatarios de personas individuales o jurídicas para fines tributarios, ni socios o miembros de firmas de auditoría.
- c) Solicitar o aceptar, directa o indirectamente, de los contribuyentes, responsables tributarios o de los usuarios de los servicios aduaneros, dádivas u obsequios de cualquier naturaleza con motivo del ejercicio de sus funciones. Esta prohibición se extiende a los padres, cónyuges e hijos de los mismos.
- d) Revelar la información a que se refiere el artículo 44 de esta ley, el primer párrafo del artículo 96 y el artículo 101 del Código Tributario. La contravención a estas prohibiciones será considerada como falta grave y motivará la inmediata remoción de quienes incurran en ella, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.
- e) Desempeñar cargos de elección popular.
- f) Integrar un órgano de dirección de cualquier partido político, sindicato u organización gremial o empresarial.
- g) Ser ministro de cualquier culto o religión.
- h) Ser pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del Presidente o del Vicepresidente de la República, de los miembros Titulares y Suplentes del Directorio de la SAT. En ningún caso, parientes dentro de estos grados de parentesco podrán ser funcionarios simultáneamente de la SAT.
- i) Ser magistrado en funciones.
- j) Padecer de incapacidad física calificada médicamente, que lo imposibilite para ejercer el cargo, o haber sido declarado en estado de interdicción por tribunal competente.
- k) Dedicarse a la asesoría o consultoría fiscal a contribuyentes.



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- l) Tener motivado auto de prisión en su contra, o encontrarse sometido a juicio de cuentas.
- m) Haber sido condenados judicialmente por el incumplimiento de pago a una entidad autorizada de crédito o al fisco.
- n) Haber sido condenado por delito doloso en sentencia firme, mientras no haya sido rehabilitado.
- o) Estar insolvente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La autoridad competente procederá a remover o a iniciar el proceso de destitución, según corresponda y de conformidad con la ley, de todo empleado o funcionario de la SAT al que se le compruebe y demuestre haber incurrido en cualquiera de las causales anteriores. Las unidades de auditoría Interna y de Investigaciones Especiales reportará en primera instancia al directorio y administrativamente al Superintendente.”

Artículo 41. Se reforma el artículo 42 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 42. Declaración Patrimonial. Además del cumplimiento de las obligaciones que estipula la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, todo el personal de la SAT deberá presentar a la Unidad de Investigaciones Internas, previo a la toma de posesión del cargo y a más tardar el 31 de enero de cada año, una declaración jurada patrimonial comparativa, consignando el origen de los cambios de su patrimonio. El régimen laboral específico de la SAT establecerá las normas y características de esta declaración.

Todos los funcionarios y empleados de la SAT también estarán obligados a presentar, previo a la toma de posesión del cargo y a más tardar el treinta y uno de enero de cada año en el ejercicio del cargo, una declaración jurada patrimonial comparativa de su cónyuge e hijos menores consignando el origen de los cambios de su patrimonio.



*Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Adicional a la entrega de esta declaración patrimonial, los funcionarios y empleados de la SAT entregarán a la Unidad de Investigaciones Internas una autorización para solicitar a los bancos del sistema acceso a la información bancaria que valide o respalde la declaración presentada.

La Unidad de Investigaciones Internas deberá verificar lo consignado en las declaraciones juradas patrimoniales comparativas presentadas por su personal y está obligada a verificar las de todos los funcionarios y selectivamente las del resto del personal.

La verificación de los cambios patrimoniales y el origen de los mismos, será obligatoria en todos los casos de denuncia o sospecha de enriquecimiento ilícito y otros delitos relacionados.

La declaración jurada patrimonial del Superintendente, de los Intendentes y de los integrantes del TRIBUTA será pública y deberá publicarse en el portal de Internet de la SAT a más tardar el 15 de febrero de cada año.”

Artículo 42. Se adiciona el artículo 42 bis al Decreto I-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 42 bis. Declaración jurada de intereses. En concordancia con los principios de probidad, de responsabilidad y las prohibiciones a los funcionarios y empleados públicos que contemplan la Constitución Política de la República y la legislación ordinaria, los candidatos a Superintendente, a Intendentes y a miembros del TRIBUTA, además de entregar la documentación que contemple la convocatoria correspondiente, deberán presentar una declaración jurada de intereses que permita a la autoridad nominadora evaluar y anticipar la probable presencia de conflictos de intereses que podrían afectar su imparcialidad en el ejercicio del cargo, en caso de resultar designados.

La detección de conflictos de interés vigentes al momento de su postulación, constituirá una causal para excluir a los candidatos del proceso de selección respectivo, pero deberá concedérseles audiencia para que presenten las pruebas de descargo que correspondan. Las



*Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

actividades que los postulantes hayan tenido hasta antes de su participación en el proceso de selección, no serán causa de exclusión, a menos que continúen vigentes.

En la declaración jurada cada candidato deberá especificar:

- a) funciones públicas desempeñadas
- b) Las posiciones ocupadas, sean remuneradas o no, como director, gerente, administrador, consultor, representante o empleado de cualquier empresa o sociedad mercantil y en instituciones sin fines de lucro.
- c) Las actividades profesionales, gremiales o de beneficencia, sean o no remuneradas, que realice o en que haya participado;
- d) Toda clase de derechos o acciones, de cualquier naturaleza, que tenga el declarante en empresas o sociedades mercantiles constituidas en Guatemala o el extranjero.”

Artículo 43. Se reforma el artículo 43 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTICULO 43. Incompatibilidad. El Superintendente, los miembros del TRIBUTA, los Intendentes y demás personal de la SAT estarán obligados a dedicar con exclusividad su actividad profesional, técnica o ejecutiva al servicio de la SAT.

Sus funciones serán incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo público o privado, a excepción de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política de la República.”

Artículo 44. Se reforma el artículo 44 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

“ARTÍCULO 44. Confidencialidad. Los integrantes del TRIBUTA, el Superintendente, los Intendentes, los integrantes de la unidad de aseguramiento y resguardo de la información, los demás funcionarios y empleados de la SAT y toda persona que le preste sus servicios, con inclusión de los asesores, tienen prohibido revelar o facilitar información o documentos de los que tenga conocimiento y que por disposición de la Constitución Política de la República, del Código Tributario o de otras leyes vigentes, deben permanecer en secreto o confidencia. Asimismo, es prohibido revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a la contabilidad de los contribuyentes.”

Artículo 45. Se reforma el artículo 45 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 45. Recursos Administrativos. Los recursos administrativos que los contribuyentes o sus representantes pueden interponer contra las resoluciones de la SAT en materia tributaria y aduanera, son los que establece el Código Tributario y las leyes aduaneras, los cuales conocerá y resolverá el TRIBUTA.

Los recursos administrativos que se interpongan contra las resoluciones de la SAT en materia no tributaria o aduanera son los establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo y los conocerá y resolverá el Superintendente.”

Artículo 46. Se reforma el artículo 46 del Decreto 1-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 46. Informe al Congreso de la República. El Superintendente deberá someter al Congreso de la República, al final de cada ejercicio fiscal, un informe circunstanciado del cumplimiento, avances, mecanismos de eficiencia, eficacia, fiscalización y control de sus funciones y atribuciones. El Congreso de la República, en



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

sesión plenaria, aprobará o improbará dicho informe, siguiendo el procedimiento establecido en ley, para la liquidación de los presupuestos de los organismos del Estado.”

Artículo 47. Se reforma el artículo 47 del Decreto I-98 del Congreso de la República “Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 47. Archivo de documentos y expedientes. El archivo de documentación contable, administrativa, de operaciones y registros tributarios, así como los expedientes de obligaciones tributarias, formados de oficio o por investigación fiscal, podrá efectuarlo la SAT mediante sistemas, tecnologías y medios seguros, que no sean modificables ni susceptibles de alteraciones.

Las impresiones amplificadas de los documentos archivados por dichos sistemas y medios, tendrán en juicio el mismo valor que la documentación original correspondiente. Los sistemas, medios y procedimientos de archivo y la destrucción de documentos se establecerán en un reglamento específico aprobado por el Superintendente.”

LIBRO II

REFORMAS AL DECRETO 19-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE BANCOS Y GRUPOS FINANCIEROS

Artículo 48. Se reforma el artículo 63 del Decreto 19-2002, del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupos Financieros, el cual queda de la siguiente manera:

"ARTICULO 63. Confidencialidad de operaciones. Salvo las obligaciones y deberes establecidos por la normativa sobre lavado de dinero u otros activos, los directores, gerentes, representantes legales, funcionarios y empleados de los bancos, no podrán proporcionar información, bajo cualquier modalidad, a ninguna persona, individual o jurídica, pública o privada, que tienda a revelar el carácter confidencial de la identidad de



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

los depositantes de los bancos, instituciones financieras y empresas de un grupo financiero, así como las informaciones proporcionadas por los particulares a estas entidades.

Se exceptúa de la limitación a que se refiere el párrafo anterior, la información que los bancos deban proporcionar a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala, a la Superintendencia de Bancos, y a la Superintendencia de Administración Tributaria, así como la información que se intercambie entre bancos e instituciones financieras. La información que deba entregarse a la Superintendencia de Administración Tributaria deberá atender al procedimiento establecido en el Código Tributario.

Los miembros de la Junta Monetaria, las autoridades, los funcionarios y los empleados del Banco de Guatemala, de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Administración Tributaria, no podrán revelar la información a que se refiere el presente artículo, salvo que medie orden de juez competente.

La infracción a lo indicado en el presente artículo será considerada como falta grave, y motivará la inmediata remoción de los que incurren en ella, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de tal hecho se deriven.”

Artículo 49. Se reforma el artículo 113 del Decreto 19-2002 del Congreso de la República “Ley de Bancos y Grupos Financieros”, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 113. Requisitos para su funcionamiento. Para operar en Guatemala, las entidades fuera de plaza o entidades off shore deberán obtener la autorización de funcionamiento de la Junta Monetaria, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, declarar que forman parte de un grupo financiero de Guatemala, y acreditar el cumplimiento de los requisitos siguientes:

- a) Que incondicional e irrevocablemente acepta en forma escrita quedar sujeta a la supervisión consolidada de la Superintendencia de Bancos de Guatemala, en los términos señalados en el artículo 28 y a la legislación contra el lavado de dinero u otros activos y para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo;



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- b) Que presente toda la información que le sea requerida por la Superintendencia de Bancos, por el Banco de Guatemala y la Superintendencia de Administración Tributaria, la cual podrá ser verificada en cualquier momento por la Superintendencia de Bancos. La información sobre sus operaciones activas y pasivas deberán ser presentadas en forma detallada.
- c) La información sobre las operaciones pasivas deberá ser presentada en forma agregada y sin revelar la identidad de los depositantes o inversionistas. La información sobre sus operaciones activas y contingentes deberá ser presentada en forma detallada.;
- d) Que acredite ante la Superintendencia de Bancos de Guatemala, que autorizó a las autoridades supervisoras de su país de origen para realizar intercambio de información referente a ella;
- e) Que las autoridades supervisoras bancarias de su país de origen apliquen estándares prudenciales internacionales, al menos tan exigentes como los vigentes en Guatemala, relativos, entre otros, a requerimientos mínimos patrimoniales y de liquidez. De no ser así, se sujetará a las normas prudenciales y de liquidez que fije la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos para estas entidades, y que podrán ser las mismas o el equivalente, en su caso, de las aplicadas a los bancos domiciliados en Guatemala;
- f) Que comunique por escrito a sus depositantes, que los depósitos que éstos realicen no están cubiertos por el Fondo para la Protección del Ahorro y que el régimen legal aplicable a tales depósitos y otros pasivos será el del país en que se constituyó o registró la entidad fuera de plaza la entidad off shore; y,
- g) Que tanto el valor de apertura de cada una de las cuentas de depósito como el saldo promedio mensual de las mismas, no sea menor a diez mil Dólares (US\$10,000.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra moneda. En caso la cuenta registre un saldo promedio inferior al establecido, durante dos (2) meses consecutivos, la misma deberá ser cancelada, debiendo informárselo al depositante.

Este requisito no será aplicable cuando se constituyan cuentas con el objeto exclusivo de:



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- i. Acreditar intereses generados por depósitos a plazo, a que se refiere este inciso, constituidos en la entidad fuera de plaza o entidad off shore; o,
- ii. Debitar en forma automática el pago de capital e intereses de créditos otorgados por la entidad fuera de plaza o entidad off shore, siempre que el monto original de dichos créditos sea superior a cincuenta mil Dólares (US\$50,000.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en otra moneda.

Las entidades fuera de plaza o entidades off shore que no obtengan autorización de funcionamiento o que una vez autorizadas para funcionar incumplieren uno o varios de los requisitos que les impone el presente artículo, no podrán realizar intermediación financiera en Guatemala, ni directamente ni por medio de terceros. Se entenderá por terceros a cualquier persona individual o jurídica que participe en cualquier fase del procedimiento que se utilice para la captación de recursos del público en Guatemala, con destino a dichas entidades fuera de plaza. Si realizaren intermediación financiera con violación a lo dispuesto en este párrafo, quedarán sometidas a lo estipulado en el artículo 96.

Lo establecido en el presente artículo será reglamentado por la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos.”

LIBRO III

REFORMAS AL DECRETO 6-91 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 50. Se adiciona el artículo 21 “A” al Decreto 6-91 del Congreso de la República “Código Tributario”, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 21 “A”. Derechos de los contribuyentes. Constituyen derechos de los contribuyentes, pudiendo actuar por sí mismos, por medio de apoderado legal o tercero autorizado, entre otros que establezcan las leyes, los siguientes:

- I. Ser tratado con imparcialidad y ética por el personal al servicio de la Superintendencia de Administración Tributaria.



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

2. Garantizar el carácter reservado de los datos personales, informes, antecedentes tributarios u otros obtenidos por la administración tributaria, en los términos previstos en la ley.
3. Ser informado y asistido por la Superintendencia de Administración Tributaria en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
4. Formular consultas y a obtener respuesta correspondiente.
5. Realizar todas las peticiones y cuestiones que se formulen en los procedimientos de aplicación de los tributos.
6. Obtener a su costa copia de:
 - a) Los documentos que conforman los expedientes administrativos;
 - b) Las declaraciones o informes que haya presentado a la Administración Tributaria; y,
 - c) Otras actuaciones realizadas en la Administración Tributaria en los términos previstos en la Ley, excepto las derivadas de investigaciones tributarias que no se hayan concluido.
7. No proporcionar a la Administración Tributaria los documentos de identificación personal y los utilizados para el registro, inscripción o actualización, ya presentados y que se encuentren en poder de la Administración Tributaria.
8. Repetición y devolución de los pagos en exceso, en la forma, procedimiento y plazo que establece la Ley.
9. Se aplique la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar obligaciones, imponer sanciones y exigir el pago de la deuda tributaria en los casos previstos en el presente código.
10. Conocer el estado de las actuaciones administrativas y de la tramitación de los procedimientos en que sea parte. Sobre este particular, la Administración Tributaria deberá poner a disposición de los contribuyentes en el portal de



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Internet de la Institución, un vínculo que muestre la etapa en la que se encuentra el proceso.

11. Se identifique el personal de la Administración Tributaria, bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos en que sea parte.
12. Ser informado al inicio de las actuaciones de control o fiscalización, sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos de ley.
13. Rectificar de declaraciones de acuerdo con lo dispuesto en este Código.
14. Impugnar las resoluciones de la Superintendencia de Administración Tributaria en los términos previstos por la Ley. Los medios para presentar impugnaciones de preferencia serán electrónicos.
15. Al debido proceso, audiencia y de defensa.
16. A presentar alegatos y pruebas, dentro de los plazos establecidos por la Administración Tributaria y de conformidad a la Ley. Los medios para presentar alegatos y pruebas de preferencia serán electrónicos.”

Artículo 51. Se adiciona el artículo 21 “B” al Decreto 6-91 del Congreso de la República “Código Tributario”, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 21 “B”. Obligaciones de los contribuyentes. Constituyen obligaciones de los contribuyentes, sean sujetos de imposición o no, entre otros, los siguientes:

1. Presentar declaraciones, notificaciones, autoliquidaciones y otros documentos que requiera la legislación tributaria y la administración tributaria para el cumplimiento de sus funciones.
2. Mantener en su domicilio fiscal o en la oficina del Contador, los libros de contabilidad y registros tributarios que las normas correspondientes establezcan, durante el plazo establecido en la ley.



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

3. Atender las citaciones, comunicaciones y notificaciones por vía electrónica o cualquier otro medio válido en derecho realizadas por la Administración Tributaria.
4. Respalidar todas las operaciones que realice en la ejecución de sus actividades mercantiles, comerciales, profesionales y de cualquier índole, sobre las que existan obligaciones establecidas en la legislación fiscal, por medio de la documentación legal correspondiente.
5. Suministrar a la Administración Tributaria la información que requiera para el cumplimiento de sus funciones, en la forma y plazos que establece la ley.”

Artículo 52. Se adiciona el artículo 30 “C” al Decreto 6-91 del Congreso de la República “Código Tributario”, el cual queda de la siguiente manera:

“Artículo 30 “C”. Información financiera en poder de terceros. La Superintendencia de Administración Tributaria podrá requerir a las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, información sobre movimientos bancarios, transacciones, inversiones, activos disponibles, inversiones u otras operaciones y servicios realizados por cualquier persona individual o jurídica, ente o patrimonio, siempre que dicha información se solicite con fines o propósitos tributarios, incluyendo acciones de control y fiscalización, de conformidad con lo establecido en el Código Tributario y la Ley de Bancos y Grupos Financieros y bajo las garantías de confidencialidad establecidas en la Constitución Política de la República.

Para efectos del requerimiento de esta información, el Superintendente de Administración Tributaria acudirá ante Juez competente, especificando:

- 1) Nombre de la persona individual o jurídica, ente o patrimonio de quien se requiere la información. En el caso de contribuyentes domiciliados en Guatemala, el número de identificación tributaria. En el caso de personas individuales, deberá proporcionarse además el número de documento personal de identificación o pasaporte.



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

- 2) Propósito, fin o uso que la Superintendencia de Administración Tributaria pretende darle a la información. Además, justificará que esté propósito, fin o uso se encuentra dentro de sus competencias y funciones, de conformidad con la ley;
- 3) La información requerida, los medios y la forma en que debe proporcionarse; y,
- 4) El período sobre el cual se requiere la información.

En el caso de requerimientos amparados en Convenios o Tratados Internacionales de Intercambio de Información en materia tributaria aceptados y ratificados por Guatemala, el Superintendente de Administración Tributaria acudirá ante Juez competente especificando la información y los términos en los que la Parte requirente del Convenio o Tratado la haya solicitado. El Superintendente de Administración Tributaria adjuntará copia del Convenio o Tratado Internacional en calidad de anexo de la justificación del requerimiento.

Cumplidos los requisitos, el Juez competente, en un plazo no mayor de tres (3) días, resolverá lo requerido por el Superintendente de Administración Tributaria, sin necesidad de citación o notificación al contribuyente, persona individual o jurídica, ente o patrimonio de quien se requirió la información. La resolución del juez deberá notificarse en un plazo no mayor a tres (3) días a la Superintendencia de Administración Tributaria y a las entidades que posean la información requerida.

Si la resolución es favorable, las entidades que posean la información requerida por la Superintendencia de Administración Tributaria, deberán entregársela en la forma solicitada en un plazo que no exceda de diez (10) días, contados a partir de la fecha en la que se reciba la notificación.

La Superintendencia de Administración Tributaria recibirá dicha información bajo garantía de confidencialidad de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, la ley y los Convenios o Tratados Internacionales en materia tributaria aceptados y ratificados por Guatemala, por lo que no podrá revelarla a personas o entidades no contempladas en estas normas.



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

En un plazo de treinta días, la SAT deberá informar al Juez competente que autorizó el requerimiento de información, el resultado obtenido de la investigación, detallando si se determinó o no alguna infracción tributaria o ilícito penal. De existir infracciones o ilícitos, se iniciará el proceso correspondiente. En todos los casos, al finalizar el procedimiento de investigación, la SAT también notificará al contribuyente.

Las entidades que posean información requerida por la Superintendencia de Administración Tributaria, que incumplan una orden judicial favorable a su entrega en la forma y plazos establecidos, serán sancionadas conforme a lo que establece el Código Penal.”

Artículo 53. Se reforma el artículo 55 del Decreto 6-91 del Congreso de la República “Código Tributario”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTICULO 55. Declaración de incobrabilidad. La Administración Tributaria podrá, en casos de excepción y por razones de economía procesal, declarar incobrables las obligaciones tributarias, en los casos siguientes:

- 1) Cuando el monto de la deuda sea hasta de cinco mil Quetzales (Q.5,000.00), siempre que se hubieren realizado diligencias para localizar al deudor, sus bienes o derechos, que puedan ser perseguidos para el pago de la deuda, sin haber obtenido ningún efecto positivo. El monto referido comprende tributos, intereses, multas y recargos, y debe referirse a un mismo caso y a un mismo período impositivo. En la circunstancia de una declaratoria de incobrabilidad improcedente, se deducirán las responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 96 de este Código.
- 2) También podrá declararse la incobrabilidad, aunque exceda de dicho monto:
 - a) Cuando existiere proceso de concurso de acreedores o quiebra, por la parte de la obligación tributaria que no pudo cobrarse;
 - b) Cuando las obligaciones consistan en sanciones aplicadas a deudores tributarios que posteriormente fallezcan o cuya muerte presunta se declare;
 - c) Cuando las obligaciones se refieran a deudores tributarios fallecidos o respecto de quienes se hubiere declarado legalmente su ausencia o muerte presunta, así como en los casos que la ubicación o localización del deudor sea imposible.



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

según informes fehacientes de la Administración Tributaria, cuando se produzca la imposibilidad de la localización, la incobrabilidad podrá ser declarada por el Superintendente de Administración Tributaria con base a dictámenes técnicos; o cuando las obligaciones se refieran a personas jurídicas extinguidas o disueltas totalmente, exceptuando casos de transformación o de fusión. En todos los casos de esta literal, siempre que no se hayan ubicado bienes o derechos con los cuales pueda hacerse efectiva la deuda tributaria. Por el saldo del adeudo tributario que no pueda ser cubierto con bienes o derechos ubicados o identificados, procederá la declaración de incobrabilidad;

- d) Cuando se hubiere producido la prescripción de la obligación tributaria, en cuyo caso la incobrabilidad será declarada de oficio por el Superintendente de Administración Tributaria, con base a dictámenes técnicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96 de este Código.”

Artículo 54. Se reforma el artículo 154 del Decreto 6-91 del Congreso de la República “Código Tributario”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTICULO 154. Revocatoria. Las resoluciones de la Administración Tributaria pueden ser revocadas de oficio, siempre que no estén consentidas por los interesados, o a instancia de parte.

En este último caso, el recurso se interpondrá por escrito por el contribuyente o el responsable, o por su representante legal, ante el funcionario que dictó la resolución o practicó la rectificación a que se refiere el último párrafo del artículo 150 de este Código, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última notificación. Si no se interpone el recurso dentro del plazo antes citado, la resolución quedará firme.

Si del escrito que se presente, se desprende la inconformidad o impugnación de la resolución, se tramitará como revocatoria, aunque no se mencione expresamente este vocablo.



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

El funcionario ante quien se interponga el recurso, se limitará a conceder o denegar el trámite del mismo. Si lo concede no podrá seguir conociendo del expediente y se concretará a elevar las actuaciones al Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de la Administración Tributaria o al Ministerio de Finanzas Públicas, en su caso, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. Si lo deniega, deberá razonar el rechazo.

El Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria o el Ministerio de Finanzas Públicas resolverá confirmando, modificando, revocando o anulando la resolución recurrida, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de que el expediente se encuentre en estado de resolver.

El memorial de interposición del recurso deberá llenar los requisitos establecidos en el artículo 122 de este Código.”

Artículo 55. Se reforma el artículo 155 del Decreto 6-91 del Congreso de la República “Código Tributario”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTICULO 155. Ocurso. Cuando la Administración Tributaria deniegue el trámite del recurso de revocatoria, la parte que se tenga por agraviada podrá ocurrir ante el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro del plazo de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación de la denegatoria, pidiendo se le conceda el trámite del recurso de revocatoria.

Si la Administración no resuelve concediendo o denegando el recurso de revocatoria dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su interposición, se tendrá por concedido éste y deberán elevarse las actuaciones al Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria. El funcionario o empleado público responsable del atraso, será sancionado de conformidad con la normativa interna que para el efecto emita la Administración Tributaria.”

Artículo 56. Se reforma el artículo 156 del Decreto 6-91 del Congreso de la República “Código Tributario”, el cual queda de la siguiente manera:



*Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

“ARTICULO 156. Trámite y resolución. El Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria remitirá el ocurso a la dependencia que denegó el trámite del recurso de revocatoria, para que informe dentro del plazo perentorio de cinco (5) días hábiles. Sin embargo, cuando el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria lo estime necesario, se pedirá el expediente original.

El Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria resolverá con lugar el ocurso, si encuentra improcedente la denegatoria del trámite del recurso de revocatoria y entrará a conocer de éste. De igual manera procederá, cuando establezca que transcurrió el plazo de quince (15) días hábiles sin que la Administración Tributaria resolviera el ocurso, concediendo o denegando el trámite del recurso de revocatoria.”

Artículo 57. Se reforma el artículo 157 del Decreto 6-91 del Congreso de la República “Código Tributario”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTICULO 157. Silencio administrativo. Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que las actuaciones se encuentren en estado de resolver, sin que se dicte la resolución que corresponda, se tendrá por agotada la instancia administrativa y por resuelto desfavorablemente el recurso de revocatoria o de reposición, en su caso, para el solo efecto que el interesado pueda interponer el recurso de lo contencioso administrativo.

Es optativo para el interesado, en este caso, interponer el recurso de lo contencioso administrativo. En consecuencia, podrá esperar a que se dicte la resolución que corresponda y luego interponer dicho recurso.

Se entenderá que el expediente se encuentra en estado de resolver, luego de transcurridos treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el expediente retorne de la audiencia conferida a la Secretaria General conforme el artículo 159 de este Código. Si transcurren estos treinta (30) días sin que se dicte la resolución, el funcionario o empleado público



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

responsable del atraso será sancionado de conformidad con la normativa que para el efecto emita la Administración Tributaria.”

Artículo 58. Se deroga el artículo 158 del Decreto 6-91 del Congreso de la República “Código Tributario”.

Artículo 59. Se reforma el artículo 159 del Decreto 6-91 del Congreso de la República “Código Tributario”, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTICULO 159. Trámite de Recursos. El Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria, al recibir las actuaciones que motivaron el recurso de revocatoria, deberá recabar dictamen de la Secretaría General Este dictamen deberá rendirse dentro del plazo de treinta (30) días.

Una vez cumplido lo anterior y dentro del plazo señalado en el artículo 157 de este Código, el Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria resolverá el recurso respectivo, rechazando, confirmando, revocando, modificando o anulando la resolución recurrida. También podrá acordar diligencias para mejor resolver, para lo cual procederá conforme a lo que establece el artículo 144 de este Código.

La resolución del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero de la Superintendencia de Administración Tributaria debe emitirse dentro de los treinta días (30) días siguientes a la fecha en que el expediente se encuentre en estado de resolver, conforme el artículo 157 de este Código.”

LIBRO IV

REFORMAS AL DECRETO 90-2005 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 60. Se reforma la literal e) del artículo 23 del Decreto 90-2005 del Congreso de la República, Ley del Registro Nacional de las Personas, el cual queda de la siguiente manera:

“e) Un delegado de la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, nombrado por el Directorio de la SAT.”

LIBRO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 61. Organización de la SAT. Dentro de un plazo que no exceda de tres meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto, la SAT deberá evaluar, establecer e implementar las unidades específicas, los reglamentos, procedimientos y sistemas necesarios para su funcionamiento de conformidad con la organización y funciones de cada órgano establecidos en el presente Decreto.

Artículo 62. Inicio de funciones del nuevo Directorio. El Directorio anterior a la vigencia del presente Decreto queda disuelto de inmediato y los miembros del Directorio a que se refiere el artículo 6 de este Decreto, inician en sus funciones a partir del día siguiente al del inicio de la vigencia del presente Decreto.

Artículo 63. Vigencia del nombramiento del Superintendente. El Superintendente que esté en el cargo al inicio de la vigencia de este Decreto, lo ejercerá hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil veinte, y tendrá derecho de postularse para su reelección. Esta disposición no limita que el Directorio ejerza sus facultades de supervisión del Superintendente de conformidad con la Ley. Para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, el Directorio realizará una evaluación extraordinaria del desempeño del Superintendente, por el período que haya ejercido sus funciones.

Artículo 64. Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero interino. Los integrantes del Directorio anterior a la vigencia del presente Decreto constituirán un TRIBUTA interino, el cual tendrá las competencias establecidas en el artículo 21 bis de este Decreto. Este TRIBUTA interino será presidido por el Ministro de Finanzas Públicas, y sus



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

integrantes desempeñarán sus funciones bajo su exclusiva responsabilidad de acuerdo con la ley, y actuarán con absoluta independencia de criterio, así como de cualquier interés distinto al de la SAT. Sin perjuicio de lo que establecen otras leyes, los miembros de este TRIBUTA interino serán solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causen por los actos y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, excepto si hacen constar sus objeciones en el acta de la sesión respectiva o razonan su voto adverso.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias del TRIBUTA interino serán convocadas por el Ministro de Finanzas Públicas en su calidad de presidente. El TRIBUTA interino sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos tres de sus integrantes, dentro de los cuales debe encontrarse el Presidente o quien lo sustituya, y con la presencia del Superintendente o el Intendente que lo represente. Sus decisiones serán adoptadas por mayoría de los presentes. No podrá realizarse más de una sesión en el mismo día.

Durante la existencia del TRIBUTA interino, la Asesoría Técnica del Directorio anterior a la vigencia del presente Decreto, continuará con sus funciones, brindando asesoría al TRIBUTA interino.

Los integrantes del TRIBUTA interino percibirán exclusivamente una dieta por reunión a la que asistan, por el monto vigente al momento de la vigencia de este Decreto.

El TRIBUTA interino y la Asesoría Técnica del Directorio quedarán disueltos a partir del día en que los integrantes del primer TRIBUTA seleccionados y nombrados con base a las disposiciones de este Decreto, hayan sido juramentados y se encuentren formalmente habilitados para ejercer sus funciones.

Artículo 65. Proceso de selección y nombramiento de los miembros del primer Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero. En un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la vigencia del presente Decreto, el Directorio de la SAT efectuará una convocatoria pública para la selección de los integrantes del primer TRIBUTA. Para esta convocatoria aplicarán los requisitos a los que hace referencia el artículo 21 ter de este Decreto, excepto la literal a), y los interesados deberán presentar los documentos siguientes:

- a) Carta de interés



*Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- b) Currículum Vitae
- c) Solvencia fiscal
- d) Constancia de colegiado activo
- e) Constancia de no haber sido sancionado por el Tribunal de Honor del colegio profesional correspondiente

La entrega de estos documentos no deberá exceder el plazo de quince días contados a partir de la fecha de la convocatoria.

La Gerencia de Recursos Humanos de la SAT será la encargada de recibir los expedientes de los postulantes y realizará las evaluaciones de conformidad con el procedimiento de reclutamiento de personal. La selección deberá atender a razones fundadas en méritos de idoneidad, capacidad y honradez. La Gerencia de Recursos Humanos remitirá al Directorio, en un plazo que no exceda quince días contados del vencimiento del plazo límite para la entrega de la documentación requerida, una nómina de seis candidatos Abogados y Notarios y cuatro Contadores Públicos y Auditores.

De no contar con el número de postulantes necesarios para realizar el proceso de selección, el Directorio realizará una nueva convocatoria pública para completar el número de postulantes requeridos, observando los mismos plazos aplicados en la primera convocatoria.

Recibida la nómina por el Directorio de la SAT, éste procederá a la elección y designación de los integrantes del TRIBUTA en un plazo no mayor a quince días.

No podrá integrar el primer TRIBUTA quien incurra en las prohibiciones que apliquen a los funcionarios y empleados de la SAT.

Artículo 66. Primer proceso de renovación de los integrantes del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero. A más tardar el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el Directorio de la SAT elegirá a un nuevo integrante del TRIBUTA de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21 quáter de este Decreto, quien sustituirá al integrante de más edad del primer TRIBUTA, integrado según el artículo 65 de este Decreto.



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

En los cuatro años subsiguientes el Directorio elegirá a nuevos integrantes del TRIBUTA siguiendo este procedimiento, reemplazando año con año a los integrantes del primer TRIBUTA en orden descendente de edad.

Artículo 67. Entrega de declaraciones patrimoniales y jurada de intereses en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis. En el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, la entrega y publicación de las declaraciones patrimoniales y de las declaraciones juradas de intereses establecidas en los artículos 41 y 42 del presente Decreto, deberán hacerse a más tardar el 31 de julio de dos mil dieciséis.

Artículo 68. Régimen de adquisiciones y contrataciones. Las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 35 reformado por el artículo 36 de este Decreto, cobrarán vigencia a partir del uno de enero de dos mil diecisiete. Para tal efecto, el Superintendente someterá a aprobación del Directorio el reglamento respectivo.

Por su carácter específico de adquisición pública, la SAT deberá cumplir con todas las disposiciones de transparencia y control establecidas en la Ley de Contracciones del Estado y deberá publicar en su portal de Internet y en GUATECOMPRAS, como mínimo, la siguiente documentación:

- a) Bases o términos de referencia
- b) Especificaciones técnicas
- c) Criterios de evaluación
- d) Preguntas, respuestas
- e) Listado de oferentes
- f) Resoluciones
- g) Contratos suscritos



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Artículo 69. Juez competente para resolver solicitudes de acceso a información bancaria. En tanto se crean los tribunales especializados en materia tributaria, será juez competente para conocer y resolver las solicitudes de acceso a información bancaria el Juez de Primera Instancia Civil.

LIBRO VI

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES

Artículo 70. Disposiciones derogatorias. Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias, que se opongan a, o sean incompatibles con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 71. Subrogatoria. A partir de la vigencia del presente Decreto y siempre que el TRIBUTA sea instalado y se encuentre en ejercicio de sus funciones, la competencia para el conocimiento y resolución de las impugnaciones o recursos presentados por los contribuyentes o interesados, que las leyes y reglamentos asignan al Directorio de la SAT, se entenderá asignada al TRIBUTA, que conocerá en última instancia, en la vía administrativa, de las impugnaciones o recursos en materia tributaria y aduanera, en su calidad de autoridad máxima en dicha materia. Los medios de impugnación o recursos en materia tributaria y aduanera, son los contenidos en el Código Tributario, en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y en el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano.

Asimismo, la competencia en materia no tributaria y aduanera, para el conocimiento y resolución de las impugnaciones o recursos presentados por los interesados, que las leyes y reglamentos asignan al Directorio de la SAT, se entenderá asignada al Superintendente de Administración Tributaria, que conocerá en última instancia en la vía administrativa, en su calidad de autoridad máxima en dicha materia. Los medios de impugnación o recursos en materia no tributaria y aduanera, son los contenidos en la ley de lo Contencioso Administrativo.



Comisión de Finanzas Públicas y Moneda
Congreso de la República
Guatemala, C. A.

Tanto las resoluciones del Tribunal Administrativo Tributario y Aduanero, como las que emita el Superintendente de Administración Tributaria, dan por agotada la vía administrativa, para el solo efecto que el interesado pueda interponer el recurso de lo contencioso administrativo correspondiente.”

Artículo 72. Vigencia. El presente decreto fue aprobado por más de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso de la República, de conformidad con el artículo 134 de la Constitución Política de la República y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL _____ DE _____ DE DOS MIL DIECISÉIS.